

Negociación Colectiva correspondiente al período 2015
Expediente N° 009-2014-DPSC-NC

Arbitraje seguido entre:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
DR. SAÚL GARCÍA SANTIBÁÑEZ

Lima, 23 de diciembre de 2014 ✓

LAUDO ARBITRAL

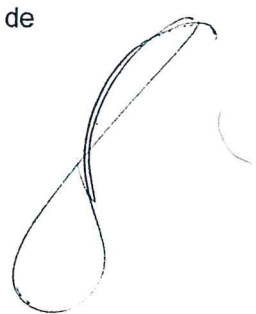
En la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de diciembre de 2014, siendo las 11:00 a.m., en la sede del Arbitral Unipersonal sito en oficina ubicada en el Jr. Mariátegui 241 – Jesús María, se reunió el Arbitro unipersonal, Saúl García Santibáñez, a fin de emitir el Laudo Arbitral que da solución definitiva al Pliego de Peticiones 2014 presentado por el **SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**, (en adelante, EL SINDICATO) a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA (en adelante, LA MUNICIPALIDAD).

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE 009-2014-DPSC-NC

1. Conforme se advierte del documento de fojas 01 con fecha 29 de mayo del presente año, el SINDICATO, presento un pliego de reclamos para el año 2015 el mismo que constaba de un total de veintitrés (23) clausulas.
2. No habiendo sido posible para las partes el arribar a un acuerdo a pesar de haber transcurrido más de 05 meses de negociación directa entre las partes
3. Mediante escrito de fojas 11 obra la solicitud del SINDICATO dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, solicitando la elaboración del informe económico financiero.
4. Es en este orden de ideas que conforme obra a fojas doce (12) la Autoridad Administrativa de trabajo remitió el Oficio N° 122-2014-GRA-DRTPE/DPSC donde requiere a la MUNICIPALDIAD la información necesaria para elaborar el respectivo informe.
5. Conforme se advierte del documento de fojas 25 y 26 ambas partes celebraron el acta de compromiso arbitral para la solución del pliego de reclamos, donde designaron al árbitro que suscribe como árbitro unipersonal; recibiendo la invitación firmada por ambas partes el 17 de setiembre de 2014, conforme al documento de fojas 27.
6. Conforme se advierte del documento de 28 y 29, el árbitro unipersonal acepto el encargo encomendado por las partes.

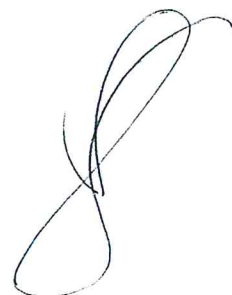
TRAMITACION DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 14 de octubre de 2014 el árbitro solicito al Sub Director de



Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo de Lima el expediente de negociación colectiva signado con el N° 009-201-DPSC-NC pedido que se vio materializado con la entrega del expediente de 50 folios, que obra en autos.

2. Conforme consta de los escritos de fojas 52 a 54 EL SINDICATO, LA MUNICIPALIDAD y la procuradora pública encargada de los asuntos de la Municipalidad Provincial de Huamanga fueron convocadas a la audiencia de instalación del proceso arbitral; en la que todas las partes ratificaron su acuerdo de someter este tema a conocimiento de un árbitro unipersonal, así como la fijación de los honorarios profesionales, la designación del mismo, así como su aceptación e instalación, normas legales aplicables, sede, y demás reglas procedimentales, declarándose abierto el presente proceso arbitral sobre negociación colectiva.
3. El 31 de octubre de 2014, ambas partes cumplieron con presentar sus propuestas de solución, lo cual consta, en el caso del SINDICATO en el escrito de fojas 62 y 63; y en el caso de la MUNICIPALIDAD a través del escrito de fojas 64 a 110; habiendo corrido traslado a ambas partes de los respectivos escritos.
4. Ante dicha situación, ambas partes presentaron sus respectivos escritos de observaciones y alegaciones conforme a los escritos 111 a 113 y a fojas , 114.
5. A través de escrito de fecha 17 de noviembre se suspenso el plazo de actuaciones probatorias, teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo aun no remitía el informe económico financiero ni la valorización del pliego de reclamos, que fuera solicitado por EL SINDICATO y reiterado por este árbitro unipersonal.
6. Mediante Oficio N° 1312-2014-MTPE/2/14.1, EL Director de Políticas y Normativa del Trabajo de la Dirección General de Trabajo, remito m comunicación al árbitro unipersonal manifestando que dicha dirección no ha recibido la información económica financiera y laboral de la Municipalidad para su revisión y respectiva emisión del dictamen económico Laboral; lo cual fue puesto en conocimiento de ambas partes
7. Se convoco a las partes para que el día viernes 19 de diciembre para que procedan a efectuar la sustentación oral de sus alegatos respecto de las propuestas presentadas; concediéndose a las partes el derecho de réplica y duplica.



8. En dicha audiencia el SINDICATO manifestó *que en lo que respecta al Aumento de remuneraciones modifica su propuesta original, debiendo entenderse que la propuesta presentada es sólo para los trabajadores afiliados al sindicato que no tengan la calidad de personal contratado en el régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS.*

Ello siempre y cuando la referida nueva escala remunerativa a la cual se hace referencia entre en vigencia.

9. Conforme fuera comprometido por LA MUNICIPALIDAD, esta cumplió el día lunes 22 de diciembre con remitir vía electrónica el Oficio N° 072-2014-MPH/sr-PCEAFPyP remitido para aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura 2015, que a su vez tiene como adjunto el Informe 317-2014-MPH-A/12, en el que se precisa la propuesta se incorporó el monto de la remuneración para el personal contratado bajo la modalidad CAS en función a la nueva escala remunerativa; asimismo acompañan en calidad de anexo 02 del Presupuesto de Apertura, en el que se precisa que resumen de personal bajo la modalidad de CAS por toda fuente de financiamiento –Año fiscal 2015.

OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Conforme se aprecian de los actuados procesales antes mencionados el presente Laudo Arbitral tiene como finalidad el determinar una solución a la controversia existente entre las partes procesales respecto del pliego de reclamos correspondiente al año 2015.

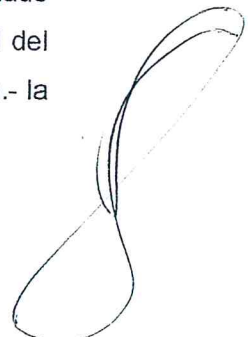
PROPUESTA FINAL DE NEGOCIACION COLECTIVA PRESENTADA POR EL SINDICATO.

Clausula primera.- Aumento de Remuneraciones

La Municipalidad Prov. de Huamanga acuerda en otorgar un incremento de S/ 10.00 nuevos soles diarios que será incorporado al básico de cada trabajador obrero afiliado al sindicato a partir del 1° de Enero del 2015.

Clausula segunda.- Bonificación por escolaridad y por vacaciones

La Municipalidad Prov. de Huamanga acuerda en otorgará cada trabajador obrero afiliado al sindicato, las bonificaciones de escolaridad y vacaciones, ascendentes a la mitad del sueldo que percibe cada trabajador, el mismo será pagado de la siguiente manera: a).- la



bonificación de escolaridad en el mes de febrero de cada año y b).- la bonificación vacacional en la planilla del mes anterior al descanso físico vacacional, es decir antes de ejecutarse las vacaciones.

Clausula tercera.- Bonificación por Día del trabajador Municipal

La Municipalidad Prov. de Huamanga acuerda en otorgar una bonificación por concepto del Día Del trabajador Municipal (05 de Noviembre) en la suma de 300.00 nuevos soles, a cada trabajador obrero afiliado al sindicato al SOMPH.

Clausula cuarta.- Bonificación por cierre de pliego

La Municipalidad Prov. de Huamanga acuerda en otorgar una Bonificación Especial de una remuneración integra a cada trabajador obrero afiliado al sindicato por cierre de pliego del año 2015.

Clausula Quinta.- Ámbito y Vigencia del convenio colectivo de Trabajo

El presente convenio tendrá una vigencia de un año contado desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, y será de aplicación a todos los trabajadores obreros afiliados al sindicato.

PROPUESTA FINAL DE NEGOCIACION COLECTIVA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD.

Por su parte LA MUNICIPALIDAD presento una serie de documentos entre los que obra el Acta de reunión de la Comisión paritaria de Negociación colectiva para el año 2015, de los representantes de la Municipalidad Provincial de Huamanga de fecha 23 de octubre de 2014; asimismo remitió el Informe 339-MPH-2014/17 de fecha 23 de octubre de 2014, remitido por el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Referida Municipalidad en relación al presupuesto previsto para el año 2015.

OBSERVACIONES DEL EMPLEADOR CONTRA LA PROPUESTA FINAL DE NEGOCIACION COLECTIVA ELABORADA POR LA MUNICIPALIDAD

El sindicato señala a través del escrito de fojas 114 que la Municipalidad no ha presentado propuesta, y que sólo contiene información relacionada con el proceso de negociación colectiva; además de información sobre el personal de la Municipalidad y el presupuesto del mismo.

Finalmente refieren que debe de preferirse la aplicación de la Constitución Política del Perú.

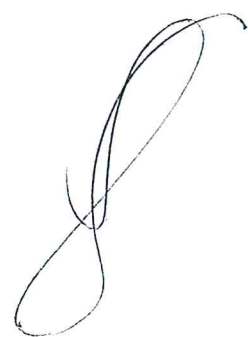
OBSERVACIONES DEL EMPLEADOR CONTRA LA PROPUESTA FINAL DE NEGOCIACION COLECTIVA ELABORADA POR EL SINDICATO

LA MUNICIPALIDAD, formula alegaciones a la Propuesta Final de Negociación Colectiva de EL SINDICATO, señalado lo siguiente:

1. Que la propuesta se redujo de 23 cláusulas originales a 05 cláusulas en la propuesta final.
2. En lo que concierne al aumento de remuneraciones manifiestan que sólo se ha considerado el incremento en S/. 5.00 nuevos soles diarios, para los obreros que laboran en los proyectos ambientales y sociales ejecutados por la Municipalidad Provincial de Huamanga.
3. En lo relacionado por escolaridad y vacaciones, manifiesta que se cumplirá con efectuar el mismo conforme anualmente lo determina el estado, a través de los organismos correspondientes y en los plazos que también sean regulados conforme a Ley.
4. En lo que respecta la bonificación por el Día del Trabajador Municipal, señalan que no se encuentra conforme a ley realizar dicha bonificación, puesto que por el régimen laboral que corresponde a los Obreros Municipales, los mismos tiene una serie de beneficios laborales mayores a los demás regímenes laborales.
5. En lo que concierne al bono por cierre de pliego; señala que ningún trabajador, sea cual fuere su régimen laboral percibe dicho beneficio, al no encontrarse regulado por Ley.
6. En el Ámbito y Vigencia del Convenio Colectivo se entiende que el convenio será aplicable sólo a los trabajadores obreros afiliados al sindicato, pero que no se encuentren con contrato CAS; en razón que respecto de los mismos existe en proceso la aprobación de una escala remunerativa diferente.

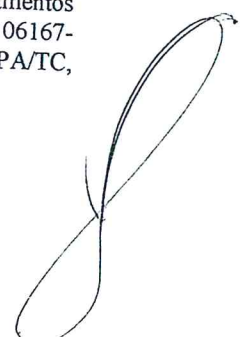
I. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCION ARBITRAL

Al respecto se debe tener presente lo siguiente:



- I.1. La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1. del Artículo 139°, en un marco de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, otorgándole además la garantía de independencia.
- I.2. En concordancia con ello, tales principios, garantías y atributos han sido también reiterados por el Tribunal Constitucional, según es de verse en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, fundamento 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, fundamento 11.
- I.3. Es claro, entonces, que todo Tribunal Arbitral debe actuar conforme a la Constitución, tal y como los jueces ordinarios, por lo que debe interpretar las Leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, siguiendo, además, los preceptos y principios constitucionales que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conforme lo ha establecido dicho Tribunal en los fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC - la cual tiene la calidad de precedente vinculante - y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005.
- I.4. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales como parte del sistema jurisdiccional del Estado está la de respetar y aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51 de dicha norma constitucional en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales¹, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

¹ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional", Hudskopf Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Título publicado en Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega, Jorge. Revista peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 en el expediente 3741-2004-AA/TC, fundamentos 5, 6 y 7, la cual tiene la calidad de precedente vinculante; del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011 en el expediente 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.



II. EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION ARBITRAL LABORAL

- II.1. La libertad sindical, del que es componente el derecho a negociar colectivamente, es un derecho fundamental reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, entre ellos los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a saber:
- a) Artículo 23°, numeral 4, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²
 - b) Artículo 22, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³
 - c) Artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁴
 - d) Los convenios 87, 98 y 151 de la OIT, ratificados por el Estado peruano.
- II.2. En el ámbito nacional, la negociación colectiva se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 28°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que dispone que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.(...)"
- II.3. El Tribunal Constitucional ha señalado que: "A tenor del inciso 2 del artículo 28.° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje. Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal

² Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1959.

³ Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978

⁴ Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978.

desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral.”⁵

II.4. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, si bien “...puede concluirse que los convenios de la OIT sobre negociación colectiva no imponen la obligación formal de negociar o de obtener un acuerdo, ni obligan a los Estados a imponer coercitivamente la negociación colectiva; sin embargo, ello no debe entenderse como que los Estados tengan que abstenerse de adoptar medidas encaminadas a estimular y fomentar el desarrollo y la utilización de los mecanismos de la negociación colectiva que hayan establecido.”⁶

II.5. No obstante, de las normas internacionales y nacionales antes citadas también se derivan límites al ejercicio del poder del Estado, debiendo abstenerse de emitir normas o ejecutar actos administrativos que afecten el contenido del derecho a negociación colectiva. En efecto, en la misma sentencia, en línea con el principio de negociación libre y voluntaria contemplado en el artículo 4° del Convenio número 98 de la OIT, el Tribunal Constitucional ha considerado que “De este modo, en virtud de este principio, el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones.”⁷

II.6. Otra derivación de todo ello ha sido anotada por el Tribunal Constitucional en el sentido que “...el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales; de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, fundamento 35.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el expediente 03561-2009-AA, fundamento 13.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el expediente 03561-2009-AA, fundamento 13.

colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”⁸, siendo esta última también un atributo de la convención colectiva reconocido a nivel constitucional.

- II.7. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”
- II.8. En línea con ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el expediente 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: “En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios.”
- II.9. En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que “Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto.”⁹
- II.10. Por su evidente conexión material con el ejercicio de la función jurisdiccional que reside en los Tribunales Arbitrales, debe tenerse presente además lo que se establece en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497, nueva Ley Procesal del Trabajo:

“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de octubre de 2004 en el expediente 0785-2004-AA/TC, fundamento 5.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el expediente 03561-2009-AA, fundamento 18.

Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”

- II.11. De otro lado, el artículo 61 del DS 010-2003-TR establece que “Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje.”
- II.12. Asimismo, el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-92-TR dispone que: “Al término de la negociación directa, o de la conciliación, de ser el caso, según el Art. 61° de la Ley, cualquiera de las partes podrá someter la decisión del diferendo a arbitraje, salvo que los trabajadores opten por ejercer alternativamente el derecho a huelga, de conformidad con el Artículo 62° de la ley. (...)”
- II.13. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha precisado los atributos y características del arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva, entre ellas su Autonomía, en virtud de la cual “Se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto.”¹⁰
- II.14. Sin perjuicio de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, puesto que dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151° de la OIT, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público, el mismo que, a tenor de lo que se dispone en los artículos 77° y ° de la Norma Suprema, debe estar efectivamente equilibrado. “Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 38.

condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación.”¹¹

II.15. De otro lado, precisa también el Tribunal Constitucional que “...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.”¹²

II.16. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

“946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 53.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54.

Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”¹³

III. DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL EJERCICIOS ANUAL 2014 QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

III.1. El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, que corresponde a la fecha en que se emite el presente Laudo Arbitral y en que se completa la vigencia de la Convención Colectiva anual materia del presente proceso arbitral, prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos pueda ser dispuesto por la vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, incorporando además reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público :

“Artículo 6. Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

De igual modo, en la Quincuagésimo Octava Disposición Final y Complementaria de la misma Ley de Presupuesto para el Sector Publico correspondiente al año 2013 se establece:

“QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan

¹³ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010.



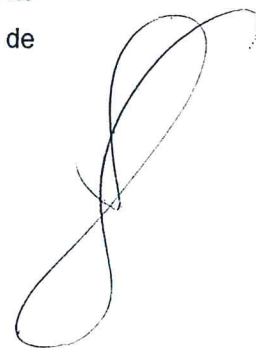
con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

- III.2. Con ello, las normas contenidas en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, que corresponde a la fecha en que se emite el presente Laudo Arbitral y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 imponen restricciones de carácter absoluto para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores.



Asimismo, estas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto, al funcionamiento de la jurisdicción arbitral, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al punto de sancionar con nulidad los Laudos Arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal.

III.3. En consecuencia, corresponde al presente arbitro unipersonal analizar la constitucionalidad de las regulaciones contenidas en las normas presupuestales mencionadas en lo que resulte pertinente al presente caso concreto y, de ser el caso, inaplicarlas a este caso por vulnerar el derecho constitucional a la negociación colectiva y los principios y garantías constitucionales de la jurisdicción y de la función arbitral.

III.4. A este respecto, debe tenerse presente, conforme se ha sustentado anteriormente, que este árbitro unipersonal tiene la potestad de efectuar control difuso de constitucionalidad de las leyes, en virtud de la cual puede inaplicar una ley cuando considere que ella contraviene los principios y derechos garantizados en la Constitución.

III.5. Asimismo, el árbitro unipersonal recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva y a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral.

IV. EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA, SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

IV.1. De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario (Fundamento 11 de la STC 01035-2001-AC/TC, publicada el 3 de junio de 2003).

IV.2. El inciso 10 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, recoge el principio de provisión presupuestaria según el cual "Todo acto relativo al empleo

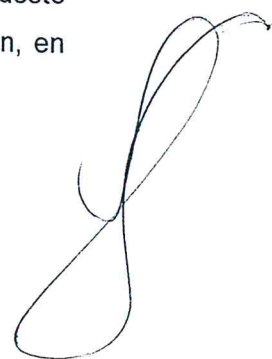


público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizada y presupuestado.”

IV.3. Respecto al derecho a negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

- a) El artículo 28° de la Constitución dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva, y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
- b) El derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (Exp. N.° 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).
- c) La Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos, con las excepciones establecidas en dicha disposición constitucional, a saber, los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
- d) El Convenio N° 151° de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo en la administración pública, establece en su artículo 7° que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos en torno a las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

IV.4. Dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151° de la OIT, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público, entre ellas las contenidas en los artículos 77° y 78° de la Constitución, en



virtud de las cuales el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos y su proyecto debe estar equilibrado.

Ello implica que las negociaciones colectivas de los servidores públicos deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical.

Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.

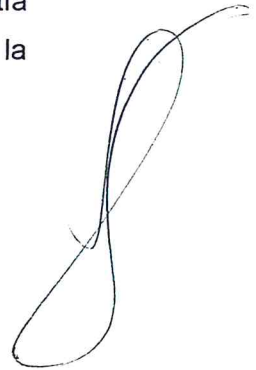
IV.5. Es por ello que, desde la doctrina del Tribunal Constitucional, es posible acordar incrementos remunerativos con incidencia económica, los que, en el marco constitucional y legal citado, serán luego autorizados y programados en el presupuesto.

IV.6. De otro lado, en virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Perú¹⁴, **no es admisible por el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.**

IV.7. En consecuencia, las restricciones establecidas en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114 y en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, resultan ser incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público.

Asimismo, tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la

¹⁴ Ver el punto VII precedente.



17

Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los laudos arbitrales y a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Arbitro Unipersonal.

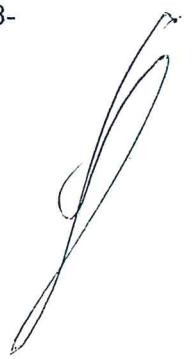
IV.8. En virtud de ello, este Arbitro unipersonal, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, en lo que atañe a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva, por contravenir las normas y principios constitucionales mencionados.

IV.9. Otras referencias judiciales y arbitrales en casos similares

En relación a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.

Entre estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

A. Jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia

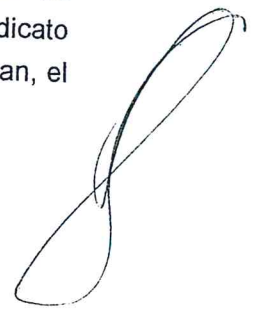
- e) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
 - f) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-
- 

Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.

- g) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en al Apelación No 000858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- h) Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la apelación N° 2491-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011.

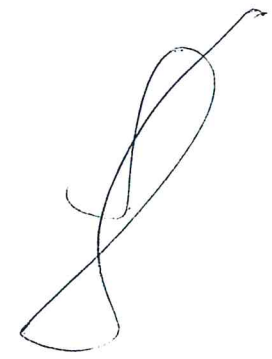
B. Referencias arbitrales

- a) Laudo arbitral del 28 de febrero de 2001, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores de Petróleos y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- b) Laudo arbitral del 14 de marzo de 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- c) Laudo arbitral del 17 de marzo de 2004 en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Cinchan, el

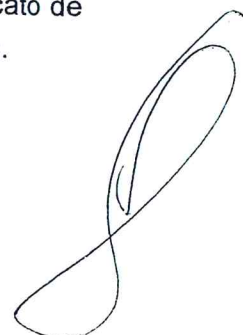


Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación e Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

- d) Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) y la CONASEV.
- e) Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- f) Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- g) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- h) Laudo arbitral del 14 de noviembre de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- i) Laudo Arbitral del 24 de Junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- j) Laudo arbitral de 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERU S.A.
- k) Laudo arbitral de 23 de junio de 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- l) Laudo arbitral del 26 de Abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- m) Laudo arbitral del 28 de junio de 2011, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).



- n) Laudo arbitral de 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima-SITRASERP-Lima con Serpar Lima.
- o) Laudo arbitral de 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con al Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- p) Laudo arbitral de 29 de marzo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SINAUT) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
- q) Laudo arbitral de 13 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.
- r) Laudo arbitral de 20 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Catastral de Lima y el Instituto Catastral de Lima (ICL).
- s) Laudo arbitral de 07 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Especialistas Aeronáuticos de Corpac S.A. (SINEACOR) y CORPAC S.A.
- t) Laudo arbitral del 17 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la Municipalidad de Miraflores.
- u) Laudo arbitral del 24 de febrero de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros Permanentes de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.
- v) Laudo Arbitral del 18 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.
- w) Laudo Arbitral del 25 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Agricultura.
- x) Laudo Arbitral del 11 de abril de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros del Consejo Distrital del Rímac y la Municipalidad Distrital del Rímac.
- y) Laudo Arbitral del 11 de diciembre de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la Municipalidad de Miraflores.



z) Laudo Arbitral de fecha 26 de diciembre de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ica – SITRAMUN y la Municipalidad Provincial de Ica.

aa) Laudo Arbitral del 27 de enero de 2014, en los seguidos por el Comité de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Salas y la Municipalidad Distrital de Salas – Ica.

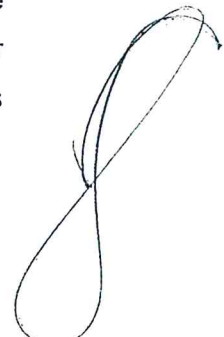
V. CONSIDERACIONES RELACIONADAS A LAS PROPUESTAS DE SOLUCIÓN DE LAS PARTES

V.1. El artículo 65° del DS 010-2003-TR y el artículo 57° del DS 011-92-TR disponen que el Laudo debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta ni combinar planteamientos de una y otra. Sin embargo, por tratarse de un fallo de equidad o conciencia, puede atenuar posiciones que estime extremas, siempre y cuando precise en el laudo en qué consiste la modificación o modificaciones y exponga las razones que se ha tenido para adoptarla.

Para el caso de arbitrajes que comprendan a entidades y empresas del Estado, este criterio ha sido reiterado por la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que dispone que, a tal efecto, se debe contar "...con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Que, desde el momento en el que las partes aceptaron y acordaron acudir a un arbitraje a efectos de dar solución al enunciado noveno, el mismo que se refiere al incremento de la remuneración de los trabajadores aceptaron la posibilidad que ello se pueda dar, razón por la cual el sustento efectuado por LA MUNICIPALIDAD relacionado con la prohibición del otorgamiento de mejoras remunerativas carece de fundamento.

V.2. Como se ha indicado, EL SINDICATO y LA MUNICIPALIDAD han presentado a este Tribunal sus respectivas propuestas de solución al Pliego de Reclamos materia de negociación colectiva, por lo que corresponde que el Árbitro unipersonal opte por una de las propuestas presentadas. Por ello, conforme a los documentos presentados



por las partes durante el proceso arbitral y de la sustentación oral realizada por cada una de las partes, el árbitro unipersonal aprecia que la propuesta presentada por EL SINDICATO contiene una petición económica, lo que permite una aproximación más equilibrada a los derechos y beneficios susceptibles de ser reconocidos en sede arbitral a los trabajadores comprendidos en la negociación colectiva.

A diferencia de ello, la propuesta presentada por LA MUNICIPALIDAD ha presentado en su oportunidad una serie de documentos de diversas áreas de la Municipalidad; y ha sido en sus alegaciones que ha manifestado la posibilidad de una propuesta.

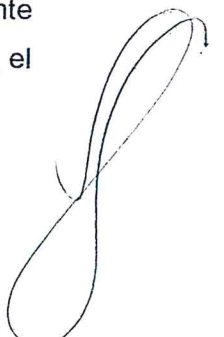
- v.3 Que de la información obtenida del portal web institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga: www.munihuamnaga.gob.pe tenemos que al 30 de noviembre de 2014 cuenta con un saldo de recursos directamente recaudados ascendente a S/. 3,572,552.57; es decir, un 63% de aumento respecto del mismo periodo en el ejercicio 2013.

Asimismo en la genérica de ingresos al 30 de noviembre de 2014 se cuenta con un saldo de S/. 7,828,079.84

VI. SOBRE EL PEDIDO DEL DICTAMEN ECONÓMICO FINANCIERO

1. En este extremo, se deja expresa constancia de la imposibilidad de contar con el Dictamen sobre la situación económica financiera de la municipalidad, toda vez que LA MUNICIPALIDAD no cumplió con hacer entrega de la información que requería el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
2. Es por ello que mediante Oficio N° 1312-2014-MTPE/2/14.1, EL Director de Políticas y Normativa del Trabajo de la Dirección General de Trabajo, remito m comunicación al árbitro unipersonal manifestando que dicha dirección no ha recibido la información económica financiera y laboral de la Municipalidad para su revisión y respectiva emisión del dictamen económico Laboral; lo cual fue puesto en conocimiento de ambas partes

En razón de estas consideraciones, el árbitro unipersonal considera pertinente acoger la propuesta de solución presentada por EL SINDICATO, sin embargo, el



árbitro unipersonal ha considerado equitativo atenuar algunos de los puntos contenidos en la propuesta escogida, pues tal cual ha sido formulada resulta desproporcionada.

En tal medida, al admitirla se debe ponderar que estamos frente a una propuesta final extrema; por lo que el árbitro unipersonal está facultado a atenuarla según norma sustantiva expresa (artículo 65° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo).

Se señala además que en lo que refiere a la Bonificación del Día del Trabajador Municipal, también conocido como *Día de la Escoba*; dicho beneficio fue creado para beneficio de los trabajadores obreros municipales.

3. Además de ello LA MUNICIPALIDAD cumplió con hacer entrega del Oficio N° 072-2014-MPH/sr-PCEAFPyP remitido para aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura 2015, que a su vez tiene como adjunto el Informe 317-2014-MPH-A/12, en el que se precisa la propuesta se incorporó el monto de la remuneración para el personal contratado bajo la modalidad CAS en función a la nueva escala remunerativa; asimismo acompañan en calidad de anexo 02 del Presupuesto de Apertura, en el que se precisa que resumen de personal bajo la modalidad de CAS por toda fuente de financiamiento –Año fiscal 2015.

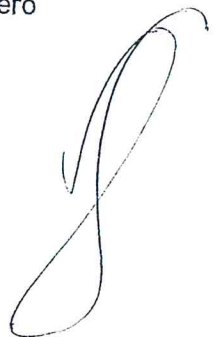
En atención a los considerandos expuestos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 65° del DS 010-2003-TR y el artículo 57° del DS 011-92-TR recoger la propuesta final presentada por EL SINDICATO atenuándola conforme se señala a continuación:

Clausula primera.- Aumento de Remuneraciones

La Municipalidad Prov. de Huamanga acuerda en otorgar un incremento de S/ 8.00 (ocho y 00/100 nuevos soles) diarios que será incorporado al básico de cada trabajador obrero afiliado al sindicato a partir del 1° de Enero del 2015.



Debiendo entenderse que el aumento de remuneraciones es sólo para los trabajadores afiliados al sindicato que no tengan la calidad de personal contratado en el régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS.

Ello siempre y cuando la referida nueva escala remunerativa a la cual se hace referencia entre en vigencia.

Clausula segunda.- Bonificación por escolaridad y por vacaciones

La Municipalidad Prov. de Huamanga acuerda en otorgará cada trabajador obrero afiliado al sindicato, las bonificaciones de escolaridad y vacaciones, ascendentes a la mitad del sueldo que percibe cada trabajador, el mismo será pagado de la siguiente manera: a).- la bonificación de escolaridad en el mes de febrero de cada año y b).- la bonificación vacacional en la planilla del mes anterior al descanso físico vacacional, es decir antes de ejecutarse las vacaciones.

Clausula tercera.- Bonificación por Día del Trabajador Municipal

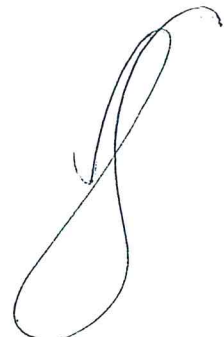
La Municipalidad Prov. de Huamanga acuerda en otorgar una bonificación por concepto del Día Del trabajador Municipal (05 de Noviembre) en la suma de S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles), a cada trabajador obrero afiliado al sindicato al SOMPH.

Clausula cuarta.- Bonificación por cierre de pliego

La Municipalidad Prov. de Huamanga acuerda en otorgar una Bonificación Especial de 80% de una remuneración integra a cada trabajador obrero afiliado al sindicato por cierre de pliego del año 2015.

Clausula Quinta.- Ámbito y Vigencia del convenio colectivo de Trabajo

El presente convenio tendrá una vigencia de un año contado desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, y será de aplicación a todos los trabajadores obreros afiliados al sindicato. Salvo lo señalado en la cláusula primera.



SEGUNDO:

Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. Una vez firmado, dese a conocer a las partes para su cumplimiento y entréguese el expediente a la Autoridad Administrativa de Trabajo para su conservación y archivo.

Regístrese y comuníquese a las partes para los fines de ley.



SAÚL GARCÍA SANTIBAÑEZ
REG. CAL 47305
ABOGADO-ARBITRO

Expediente: 009-2014-DPSC-NC
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO DE OBREROS DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

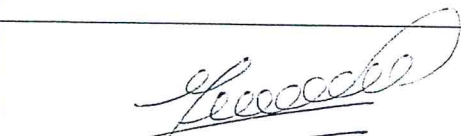
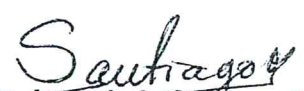
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2015
Arbitraje Unipersonal

ACTA DE NOTIFICACION DE LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, siendo las 11:00 a.m. del día martes 23 de diciembre de 2014; en la Sede del Árbitro Unipersonal ubicada en el Jr. Mariátegui 241 – Jesús María, se reunieron ante **EL ÁRBITRO UNIPERSONAL** abogado Saúl García Santibáñez identificado con DNI N° 09444255 y con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 47305; de una parte, en representación de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**, en adelante **LA MUNICIPALIDAD**, el Srta. abogada, Leonor Margarita Garay Flores, identificado con D.N.I. N° 20114059, Registro CAJ N° 2156 Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial de Huamanga; y, de la otra parte, en representación del **SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA** en adelante **EL SINDICATO**, el Sr. Jorge Luis Santiago Mendoza identificado con D.N.I. N° 28244364, en su calidad de Secretario General; con el objeto de suscribir la presente Acta de Notificación de Laudo Arbitral de conformidad con lo establecido por el artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y artículo 57° del Decreto Supremo N° 011-92-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.; dejándose constancia de la entrega del Laudo Arbitral de un total de veintiséis (26) folios.

No existiendo otro actuado pendiente, se procede á finalizar la presente diligencia a las 11:10 m. del día en mención, firmando las partes intervinientes en señal de conformidad.

Saúl García Santibáñez
Árbitro Laboral

POR LA MUNICIPALIDAD	POR EL SINDICATO
 Abog. Leonor Margarita Garay Flores D.N.I. N° 20114059 Registro CAJ N° 2156	 Sr. Jorge Luis Santiago Mendoza D.N.I. N° 28244364